

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para proveer su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

  
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



*JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI*

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1107
<b>Radicado:</b>	760013110014-2021-00200-00
<b>Proceso:</b>	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
<b>Demandante (s):</b>	CARLOS ALBERTO OSORIO DURAN Y LAURA MARCELA MEDINA BARRAGAN
<b>Menor de edad:</b>	VANESSA ALEJANDRA OSORIO MEDINA
<b>Tema:</b>	INADMITE DEMANDA

1

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el termino de 5 días a los solicitantes para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión:

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-Deberá adecuar el poder y la demanda si lo que se pretende es llevar a cabo un proceso de nombramiento de curador ad-hoc para la autorización para la cancelación de patrimonio de familia inembargable, pues los jueces de familia autorizan la cancelación del patrimonio de familia inembargable, a favor de los beneficiarios menores de edad al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del art. 21 del C.G.P; lo anterior, sin perjuicio que en la autorización respectiva se nombre curador para los efectos del artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

2.- De manera concreta se deberá especificar el beneficio que recibirá la menor de edad VANESSA ALEJANDRA OSORIO MEDINA con la cancelación del patrimonio de familia pretendido y aportar las pruebas que sustenten lo dicho.

---

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cali. Telf.. 898-6868 EXT. 1541  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Se deberá aportar al proceso copia de la escritura pública No. 812 del 9 de marzo de 2005, otorgada por la notaría veintitrés del círculo de Bogotá.

Conforme al punto primero el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada KELLY ESPERANZA HOLGUIN CARRILLO, identificada con T.P. No. 300.397 del CS de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali, Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

### RESUELVE.

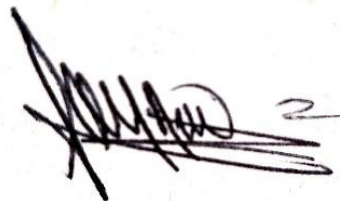
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida por los señores CARLOS ALBERTO OSORIO DURAN Y LAURA MARCELA MEDINA BARRAGAN, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada KELLY ESPERANZA HOLGUIN CARRILLO, identificada con T.P. No. 300.397 del CS de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Jueza**

La presente providencia se  
notifica  
por Estado Electrónico No. 81  
del 21 de mayo de 2021

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

**MOM**